

**RAD. No. 23-001-31-05-005 2021-00298.**

**SECRETARÍA.** Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** de **JAIME ALONSO LONDOÑO CORREA** contra **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.** Al Despacho del señor Juez le informo que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del presente proceso. PROVEA.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

---

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022).

**I. OBJETO DE LA DECISION**

**1.** Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso Ordinario Laboral de Jaime Alonso Londoño Correa contra Inversiones De La Ossa & Espitia Transportes Luz S.A.S, y otros, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por Inversiones De La Ossa & Espitia Transportes Luz S.A.S contra el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se inadmite la contestación de la demanda.

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos y, por ende, disponer, siempre y cuando sea procedente, de someterlos al escrutinio de su legalidad.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme” y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que hacen viable cualquier recurso y que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General<sup>1</sup> que al respecto explicó:

*“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.”*

*“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso...”*

Pretende el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición, pide se revoque el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se inadmite la contestación de la demanda por parte de Inversiones De La Ossa & Espitia Transportes Luz S.A.S.,.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.....”*

En el presente proceso está claro que la interposición del recurso no se efectuó en tiempo pues el recurrente, luego de la notificación del auto recurrido por estado del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que el termino para presentar el recurso de reposición contra dicha providencia se surtió del veintiocho (28) de febrero al primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), presentado el recurso solo el día dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que deberá rechazarse por no cumplir con la condición de temporalidad.

2. Como en el mismo escrito en donde se presenta los recursos contra el auto que inadmite la demanda, se aporta los documentos que se encuentran en manos de la demandada Inversiones De La Ossa & Espitia Transportes Luz S.A.S, como se anunció en la demanda y que fue motivo de inadmisión de la contestación de la demanda, por lo que tendrá por subsanado esta falencia procesal.

En cuanto a que debía la parte demandada Inversiones De La Ossa & Espitia Transportes Luz S.A.S, corregir la forma como dio contestación a la demanda sobre los hechos once y quince, esta manifestación si bien quedo en la parte considerativa del auto que inadmite la contestación de la demanda, tal texto es ajeno a lo decido por este despacho pues no guarda consonancia con la forma como se contestó la demanda, en donde estos hechos fueron debidamente contestados, por lo que no le correspondía a la demandada subsanar yerro alguna respecto de cómo contestó los hechos de la demanda.

Es entonces, que subsanada la demanda como lo fue se tendrá por contestada en debida forma.

3.

D

e otro lado, se tiene que el llamado en garantía Lacides Guerra Pacheco presentó contestación a la demanda dentro del término legal, escrito que cumple a cabalidad los requisitos legales que establece el artículo 31 del C.P.T y de la S.S; por lo que se tendrá la demanda por contestada por esta parte procesal; sin embargo no lo hizo respecto de la demanda del llamado en garantía, debiendo haberlo hecho en la misma oportunidad procesal.

Finalmente, subsiguiendo el trámite legal se fijará fecha para audiencia de conciliación, resolución excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que habla el artículo 77 del C.P.T. y seguidamente a la misma la audiencia del artículo 80 del C.P.T.

## VII. DECISION

Por todo lo antes expuesto el Juzgado toma la presente,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada Inversiones De La Ossa & Espitia Transportes Luz S.A.S contra el auto adiado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Tener por subsanada la contestación de la demanda la parte demandada por parte de Inversiones De La Ossa & Espitia Transportes Luz S.A.S y en su defecto se tendrá por contestada la misma.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda por el llamado en garantía Lacides Guerra Pacheco y no contestada la demanda del llamado en garantía, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Reconózcase y Téngase como apoderado judicial del llamado en garantía Lacides Guerra Pacheco a la abogada Zory Agamez Arias para los fines y con las facultades conferidas en poder anexo al expediente digital y de quien se constató la ausencia de sanciones que lo inhabiliten para ejercer la abogacía según certificado No. 336353 emitido por la secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**QUINTO:** Señalar el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m) para celebrar la audiencia la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio en cumplimiento a lo ordenado el artículo 11 de la ley 1149 / 2007, modificadora del 77 del C.P.T.S.S. y de la Seguridad Social y seguidamente a la misma la audiencia del artículo 80 del C.P.T; la cual se celebrará virtualmente.

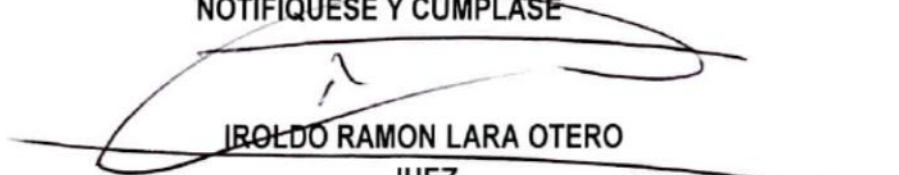


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO:** Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; **en caso tal de no contar con ello, el despacho dispondrá que la parte procesal pueda acudir a la oficinas del Juzgado a fin de suministrarle un equipo de cómputo e internet para que tenga acceso a la audiencia, para lo cual deberá informar con la suficiente antelación a fin que se realice las gestiones necesarias para su ingreso a esta dependencia judicial;** así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta un (1) día ante de la audiencia.

**SEPTIMO:** Las partes, es decir, el demandante y el representante legal de la demanda, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO  
JUEZ